

2024-243

Auto de sustanciación número 1391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Once de junio de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **HUMBERTO VALENCIA ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA JUVENELIA SALAZAR MORALES**.

Estudiada la misma se observa que no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- En el acápite de notificaciones se indica la dirección física y electrónica de la demandada y no se acredita el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ni la razón o forma como tuvo conocimiento que se trata del correo electrónico de la accionada, de conformidad los dispuesto el artículo 8 de la norma citada, que dispuso:

Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

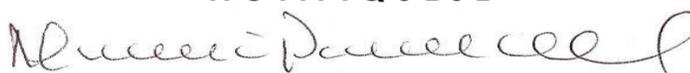
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **HUMBERTO VALENCIA ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA JUVENELIA SALAZAR MORALES**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JOSÉ SALAZAR SOTO**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5654260ccb4282e688fb40f45b852a31f2f368f5765f5709301e0b07b352da**

Documento generado en 11/06/2024 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>